

ya no ostenta por haberle sido aceptada su renuncia al empleo mediante Resolución número 1030 del 24 de junio de 2022, operó el decaimiento de los Decretos números 858 de 2021, 008 de 2022, 637 de 2022 y 775 de 2022, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al desaparecer uno de los fundamentos fácticos que cimentaban tales designaciones.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario efectuar un nuevo nombramiento de alcalde ad hoc del municipio de Villavicencio, Meta, para que continúe con las actuaciones mencionadas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio ...” Se designará al doctor Andrés René Chaves Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 76331646, Asesor Código 1020, grado 18 ubicado en el Despacho del Ministro del Interior, como alcalde ad hoc del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un alcalde ad hoc para el municipio de Villavicencio, para que atienda los procesos antes mencionados.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, bajo el radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, al doctor Andrés René Chaves Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 76331646, Asesor Código 1020, grado 18 ubicado en el Despacho del Ministro del Interior, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto, adelante las siguientes actuaciones:

1. Representar los intereses del municipio de Villavicencio, para conocimiento y desarrollo hasta su culminación el proceso adelantado dentro de la acción popular que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo el radicado número 50001333300720190008700.
2. Adelantar la audiencia o proceso sancionatorio al cual hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por los presuntos incumplimientos en las obligaciones contenidas en el Contrato 776 de 2010 celebrado entre el municipio de Villavicencio y el Consorcio Servicios de Tránsito de Villavicencio STV.
3. Ser el representante legal y consecuencialmente judicial del municipio de Villavicencio dentro de los procesos de Acción Popular adelantados contra este ente territorial, en el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio con radicados: 50001333300220190039300, para proceder a contestar la demanda; y 50001333300220190008300 para continuar con la representación del municipio, y ejercer la defensa judicial del municipio de Villavicencio dentro de las citadas acciones populares.
4. Actuar como representante legal del municipio de Villavicencio dentro de la acción popular que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo radicado 500013333009 2019 00115 00.

Artículo 2º. *Posesión.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Villavicencio, al Gobernador del departamento del Meta, a la Procuraduría Regional del Meta, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1637 DE 2023

(octubre 9)

por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y del literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que el objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) consiste en: “la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión”.

Que el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 “Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2023” autorizó una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en los siguientes términos: “La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

Parágrafo. Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente”.

Que según el parágrafo 1º del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al literal k) del mismo artículo: “Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente literal, las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, en lo pertinente”.

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidas en el literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: “Artículo 270: La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter es una entidad financiera de descuento, que en desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades: (...)”

- k) Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada”.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene la dirección de la economía e interviene por mandato de la ley en la prestación de los servicios públicos, para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 366 de la Constitución Política, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad en materia de servicios públicos, sobre cualquier otra asignación, en razón a que su objetivo fundamental es la solución de necesidades insatisfactorias.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, expidió la Resolución CREG 012 del 2020, por medio de la cual estableció una Opción Tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podían ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Que mediante la Resolución CREG 058 de 2020, la CREG adoptó medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica, y estableció la aplicación de la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado como consecuencia de la pandemia por Covid-19; de manera que se aliviara la carga económica a los usuarios finales.

Que por medio de la Resolución CREG 152 de 2020, se estableció que los comercializadores debían aplicar la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, cuando se presentara un incremento superior al 3% en el Costo Unitario de Prestación del Servicio o en cualquiera de sus componentes.

Que en aplicación de la Opción Tarifaria establecida por la CREG, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a junio de 2023, contaban con unos saldos acumulados por valor de \$4.936.761.332.982, de acuerdo con la información certificada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que dichos saldos acumulados se encuentran distribuidos entre veintitrés (23) empresas que tienen integradas las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, y una (1) empresa comercializadora no integrada, las cuales atienden en promedio el 80% de la demanda de energía eléctrica del país.

Que dada la afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país, se hace necesario generar mecanismos que permitan a las empresas cumplir con sus obligaciones en el mercado eléctrico, y así continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Que para la compensación de la tasa de interés de la línea de crédito, los recursos para la vigencia 2023 se encuentran previstos en el rubro Otras Transferencias Distribución Previo Concepto DGPPN y los correspondientes a la vigencia fiscal 2024 se encuentran incluidos en el proyecto de presupuesto 2024 en el rubro de aportes a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para subsidiar tasas compensadas. En cuanto al monto total de la línea de crédito, esta se financiará con el presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter).

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en sesión realizada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), como consta en el acta número 416: *“aprobó por unanimidad la creación de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica para mitigar los efectos del fenómeno del niño por un monto de \$1 billón de pesos y conforme con las condiciones financieras presentadas; la cual fue estructurada en virtud del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023”*.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Adición del Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Adíquese el Capítulo 12, al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“CAPÍTULO 12

Línea de crédito directo con tasa compensada destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023

Artículo 2.6.7.12.1. Objeto. El objeto del presente Capítulo consiste en autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para crear una línea de crédito directo con tasa compensada destinada a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); en los términos del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y el literal k) del

numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 2.6.7.12.2. Creación, vigencia y monto de la línea de crédito directo con tasa compensada. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) podrá crear una línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) hasta por un monto de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000).

Para todos los efectos, las operaciones de que trata el presente artículo se podrán otorgar desde su creación hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea de crédito directo con tasa compensada.

Artículo 2.6.7.12.3. Disponibilidad de recursos para la compensación de la tasa de interés de la línea de crédito directo dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito directo dirigido a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica del que trata el presente capítulo se efectuará con cargo a las asignaciones del Presupuesto General de la Nación. El valor total de la línea de crédito directo se financiará con presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter).

Artículo 2.6.7.12.4. Condiciones financieras de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. La línea de crédito directo con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones financieras:

Monto de la línea de crédito directo	Hasta \$1 billón de pesos.
Plazo de los Créditos	Hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia a capital.
Tasa de interés	Desde IBR + 2% Mes Vencido.
Usos	Capital de Trabajo y/o liquidez.
Beneficiarios	Empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
Vigencia	Desde la creación de la línea hasta agotar recursos.

Parágrafo. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), establecerá las garantías suficientes que podrán otorgar las empresas de distribución y comercialización de energía que accedan a la línea de crédito directo con tasa compensada creada de conformidad con la autorización impartida en el presente decreto; entre ellas, las siguientes:

1. La cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. La cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. La cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces.
4. Los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente.
5. Cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 2.6.7.12.5. Beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada de que trata el presente capítulo, las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Viceministro General Encargado de las Funciones del Empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.